



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2021-00067-00
Demandante: María Stella Gómez Tarazona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto en el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado oportunamente y debidamente sustentado¹, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)², proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2024, proferida por esta Corporación.
- 2.- Por Secretaría, **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

¹ Ver el índice "00016" del expediente digital que obra en el aplicativo Samai.

² Ver el índice "00013" del expediente digital que obra en el aplicativo Samai.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00095-00
Demandante: Rody Hernando Parada Villamizar
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 8 de julio de 2024 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia que obra en el aplicativo de Samai, una vez notificada la presente decisión.

Ahora bien, dentro del presente proceso se observa que el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, propuso las siguientes excepciones: (i) inexistencia de causas legales para la procedencia de anulación de los actos administrativos atacados, (ii) legalidad de los actos administrativos atacados, (iii) estricta observancia del debido proceso dentro del proceso disciplinario, y (iv) apreciación de las pruebas acorde con las reglas de la sana crítica, las cuales por ser de fondo deberán decidirse al momento de proferir la respectiva sentencia.

Finalmente, en atención al memorial visto en el índice "00011" del expediente digital obrante en el aplicativo de Samai, encuentra el Despacho procedente reconocerle personería al doctor Oscar Mauricio Ortiz Bautista, como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, por la doctora María José Muñoz Guzmán, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 8 de julio de 2024 a las 09:00 de la mañana.

2.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

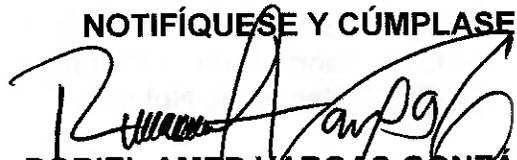
3.- **Reconózcase** personería al doctor Oscar Mauricio Ortiz Bautista, como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme y para los efectos del poder

otorgado a ella, visto en el índice "00011" del expediente digital obrante en el aplicativo de Samai.

5.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele acceso a las partes del expediente digital de la referencia que obra en el aplicativo de Samai, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2023-00252-00
Demandante: Fernando Ortiz Guerrero
Demandado: Jhan Carlos Quintero Chogo
Interviniente: Registraduría Nacional del Estado Civil

En atención al informe secretarial que antecede, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para lo cual se fija el día 27 de mayo de 2024 a las 09:00 de la mañana.

Igualmente, debe indicarse que la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual conforme lo establece el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, a través de la plataforma de Microsoft Teams, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación, quien a su vez deberá compartir con las partes el expediente digital de la referencia que obra en el aplicativo de Samai, una vez notificada la presente decisión.

Ahora bien, dentro del presente proceso se observa que el apoderado de la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

- (i) Inexistencia de la prohibición de la doble militancia prevista en el artículo 107 constitucional y artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, como quiera que el suscrito pertenece simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.
- (ii) Inaplicación de la prohibición de doble militancia por no haber renunciado al Consejo Municipal de Juventudes del Municipio de El Carmen – Norte de Santander doce (12) meses antes del primer día de las inscripciones de las Elecciones del 29 de octubre de 2023, como quiera que los Consejo de Juventudes son mecanismos de participación democrática y no corporación pública.

Por su parte, los apoderados de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral propusieron las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) excepción genérica, sin embargo, este Despacho mediante auto del 12 de marzo de 2024 declaró que no hay a resolver las mismas por cuanto dichas entidades no fungen como partes demandadas dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

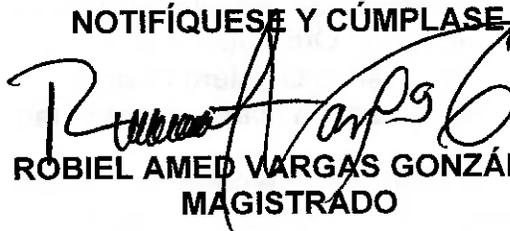
1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 24 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual se fija para el día 27 de mayo de 2024 a las 09:00 de la mañana.

2.- **Comuníquese** a las partes, que en cumplimiento del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la celebración de la audiencia se realizará de manera virtual utilizando los medios tecnológicos que se tengan a disposición de las partes, con la coordinación de la Secretaría de esta Corporación.

3.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, désele acceso a las partes del expediente digital de la referencia que obra en el aplicativo de Samai, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

4.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2024-00119-01
Demandante: Pedro Nel Santafé Peñaranda
Demandado: Universidad de Pamplona

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso que el Despacho procediera a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda electoral, sino se advirtiera que es necesario requerir a la Universidad de Pamplona a fin de que allegue con destino al presente proceso copia íntegra de la Resolución por medio de la cual se designó al señor Rafael Leal Landazábal como representante de los exrectores ante el Consejo Superior de la citada Universidad con su respectiva constancia de su notificación y publicación, así como copia del Acta de Posesión y del Acta de Sesión Ordinaria del 23 de febrero de 2024, suscrita por el Secretario General Ad-hoc de la Universidad de Pamplona.

En consecuencia, se dispone:

1º.- **REQUERIR** a la Universidad de Pamplona que proceda a allegar con destino al presente proceso, copia íntegra de la Resolución por medio de la cual se designó al señor Rafael Leal Landazábal como representante de los exrectores ante el Consejo Superior de la citada Universidad con su respectiva constancia de su notificación y publicación, así como copia del Acta de Posesión y del Acta de Sesión Ordinaria del 23 de febrero de 2024, suscrita por el Secretario General Ad-hoc de la Universidad de Pamplona, en término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Para tal efecto, por Secretaría librese el respectivo oficio.

2º.- Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00580-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones
Demandado: Jorge Eliecer Culma Plaza
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte la posibilidad de emitir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, en aplicación del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

1. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el señor Jorge Eliecer Culma Plaza, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 051109 de 03 de abril de 2013, por la cual Colpensiones reconoce y pagar una pensión de invalidez a Favor del señor JORGE ELIECER CULMA PLAZA, identificado con CC No. 6,324,371, a partir del 01 de abril de 2013, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.
2. Que se declare la Nulidad de la Resolución GNR 127044 de 12 de junio de 2013, por la cual Colpensiones confirma la Resolución GNR 051109 de 03 de abril de 2013, a Favor del señor JORGE ELIECER CULMA PLAZA, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.
3. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE al señor JORGE ELIECER CULMA PLAZA, identificado con CC No. 6,324,371, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Invalidez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, conforme lo certifique la gerencia de nómina de Colpensiones.
4. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la prestación de Invalidez que fue reconocida AL DEMANDADO sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, mediante resoluciones GNR 051109 de 03 de abril de 2013 y GNR 127044 de 12 de junio de 2013.
5. Se condene en costas a la parte demandada.

Mediante auto de fecha 01 de julio del año 2021, se admitió la demanda y dentro del término legal para el efecto, el demandado dió contestación a la misma, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas. De igual manera propuso las excepciones de caducidad del medio de control, inepta demanda y cosa juzgada.

De las excepciones propuestas por el demandado se corrió traslado en los términos del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA vigente para la época¹, advirtiéndose que la parte demandante emitió pronunciamiento sobre las mismas el pasado 30 de septiembre del año 2021, en la cual manifestó:

“CADUCIDAD: De la norma transcrita se desprende que en casos en los que se demanda actos que se refieran a prestaciones periódicas no están sujetos al término de caducidad.

En el caso que nos ocupa, la Resolución GNR 051109 de 03 de abril de 2013, por la cual Colpensiones reconoce y paga una pensión de invalidez a favor del señor JORGE ELIECER CULMA PLAZA, a partir del 01 de abril de 2013, y la Resolución GNR 127044 de 12 de junio de 2013, por la cual Colpensiones la confirma, por lo que dada la naturaleza de prestación periódica que cobija a la pensión de invalidez que es objeto de nulidad, la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

INEPTA DEMANDA: Desde ahora me opongo a la prosperidad de esta excepción teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

EL reconocimiento a la pensión de invalidez otorgada al demandado vulnera de forma directa el Artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, artículo 38 y 44 de la ley 100 de 1993, la Ley 860 de 2003, teniendo en cuenta que, a través del análisis jurídico del expediente administrativo, se logró determinar que, con los hechos que fueron objeto de análisis y validación relacionados con el presente caso, corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR proceder al estudio de la prestación del señor JORGE ELIECER CULMA PLAZA, esto en razón a que dicho trámite de reconocimiento no es competencia de Colpensiones, por no estar afiliado al RPM al momento de la fecha de estructuración que fue tomada en cuenta para dicho trámite, toda vez que el peticionario, presenta novedad de traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto es, a un fondo de pensiones privado – PORVENIR – con solicitud de regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida realizada el 02 de septiembre de 2011 y efectiva el 01 de noviembre de 2011 y el concepto No. 2732 del 13 de enero de 2012, en el cual se califica una pérdida del 52.32% de su capacidad laboral, estructurada el 27 de septiembre de 2010, esto es, en calenda anterior a la efectividad del traslado de régimen; concluyendo entonces que el reconocimiento no corresponde a mi representada, induciendo con ello a la entidad, a proceder con el reconocimiento de una prestación económica que no debió tener lugar; situaciones que afectan de manera directa y adversa a Colpensiones, toda vez que, se genera un detrimento patrimonial de los recursos públicos que

¹ Archivo digital No. 021.

se ve materializada con el reconocimiento de un derecho que no compete a la entidad.

COSA JUZGADA: frente al caso concreto no ha existido ningún pronunciamiento, por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.”

2. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Respecto a la resolución de excepciones, antes de la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el CPACA consagraba en el numeral 6º del artículo 180 que en la etapa de la audiencia inicial el Juez o Magistrado Ponente resolvería las excepciones previas y las denominadas mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso lo siguiente:

“PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Negrilla fuera del texto).

Se determina en la norma referida que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, estableciéndose en el numeral 2º del artículo 101 ibídem que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes de la audiencia inicial.

A la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado, las excepciones previas tienen como objetivo el saneamiento del proceso, con el fin de que se obtenga una decisión de fondo que ponga fin a la controversia.

“(...) las “excepciones previas” pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias (...)”²

Sobre las diferencias entre excepciones de mérito y previas, así como el fin último de las excepciones previas, precisó la misma Corporación³:

*(...) Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que pueden formularse en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la **acción**, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el **derecho sustancial** reclamado por el accionante.*

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

(...)”.

Bajo la perspectiva anterior, podemos señalar que las excepciones previas no tienen como finalidad acelerar la terminación del proceso, sino, mejorarlo, enderezarlo, sanearlo o encaminar el trámite del proceso, pues en todo caso la terminación es excepcional si no pueden ser superadas todas las circunstancias que impidan su continuación para lograr una sentencia de fondo.

Dicho lo anterior, se observa que el demandado propuso las excepciones de caducidad del medio de control, inepta demanda y cosa juzgada.

2.1. Argumentos de la excepción de caducidad propuesta por el demandado:

El demandado indica que se encuentra configurada la caducidad del medio de control, teniendo en cuenta que el término de caducidad se encuentra más que vencido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 y 138 del C.P.A.C.A., en razón, a que los actos administrativos atacados se encuentran en firme por cuanto fueron proferidos de la siguiente manera:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, auto del 03 de septiembre de 2014, rad. Número 11001-03-28-000-2014-00042-00. Actor: Luis Pérez Escobar; Demandado: Representante a la Cámara por el Departamento de Sucre.

³ Consejo de Estado, Subsección A, C. P. Rad. 5001 23 33 000 2013 00558 01 (0191-2014), C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

- Resolución GNR 051109 de 03 de abril de 2013.
- Resolución GNR 127044 de junio de 2013.

Y la demanda fue instaurada en septiembre del año 2020, es decir, ocho (8) años después de haber sido proferidas las resoluciones antes citadas, y de las cuales, se solicita dentro de la demanda la respectiva nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, la parte actora para poder instaurar dicha acción debió haberlo hecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a dichas resoluciones conforme lo establece el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.C.A., estatuido en las normas citadas. Por consiguiente, el medio de control se formuló de manera extemporánea.

Ahora bien, en cuanto a la modalidad “acción lesividad” sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

(...) Como quiera que en la controversia de la referencia es la administración quien acude a la jurisdicción contenciosa para demandar sus propios actos cabe poner de relieve que de conformidad establecido por el literal d) del numeral 2º del artículo 164 CPACA, el término para la presentación de la demanda es de cuatro (4) meses en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que de acuerdo con lo expuesto en párrafos anteriores, incluye la denominada “acción de lesividad”.

En tal sentido la doctrina ha señalado que:

“[...] La nueva legislación no contiene norma específica que regule la caducidad para la acción de lesividad que, en el anterior código contencioso disponía un término de dos años contados a partir de la expedición del acto administrativo para que la autoridad que lo profirió lo pudiese demandar”.

Ante tal omisión, se puede entender que, con la expedición del actual código, a los asuntos que promueva la administración con el objeto de discutir la legalidad de sus propios actos administrativos, debe aplicarse el mismo termino de caducidad, dispuesto en el numeral 2º, literal d) del art. 164 del CPACA, es decir, cuatro (4) meses, lo que significa que el término de caducidad no se modifica por la naturaleza del sujeto jurídico procesal (particular – administración pública), que intervenga como parte demandante.

2.2. Decisión del Despacho

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA citado anteriormente, los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, las cuales se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso – CGP, quedando suprimida la posibilidad de pronunciarse sobre las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en el auto de fecha dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁴, en el que señaló lo siguiente:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 *ibidem* señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

Descendiendo al caso concreto, el demandado propuso la excepción de caducidad del medio de control, advirtiendo el Despacho que este medio exceptivo no se encuentra enlistado en el artículo 100 del CGP, y, por lo tanto, no puede decidirse en este momento procesal, salvo que para el Despacho inequívocamente se encontrara configurada y en ese caso debiera declararse fundada mediante sentencia anticipada.

Una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente, para el Despacho esta excepción aún no se encuentra probada, por lo que deberá ser dirimida en la sentencia ordinaria que decida de fondo el asunto, conforme al artículo 187 del CPACA; asimismo, podrá la parte demandante controvertir los argumentos planteados por la autoridad demandada al momento de formular dicha excepción.

2.3. Argumentos de la excepción de inepta demanda propuesta por el demandado:

Esta excepción está fundamentada en el hecho de que la Administradora de Pensiones –Colpensiones- no soporta los argumentos de peso, al solicitar la nulidad de las Resoluciones GNR 051109 de 03 de abril de 2013, por la cual reconoce y paga una pensión de invalidez y GNR 127044, de 12 de julio de

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación número: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), Actor: Mérida Marina Villa Rendón, Demandado: Municipio de Medellín y Otros.

2013, la cual confirma la pensión de invalidez.

Por considerar que Jorge Eliecer Culma plaza, transgredió la norma Constitucional y la Ley, esto es que, al momento de solicitar pensión de invalidez, aportó dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con una Pérdida de Capacidad Laboral de 53.32%, con fecha de estructuración 27 de septiembre del año 2010, y, que para ese momento se encontraba afiliado al Fondo Privado de Pensiones – PORVENIR, toda vez y está demostrado, que el señor Culma plaza, cumplió a cabalidad con lo establecido por la Ley 100 de 1993 y otras normas.

2.4. Decisión del Despacho

En lo que se refiere a la ineptitud formal de la demanda, debe precisarse que dicha excepción tiene dos acepciones:

- a) Por falta de los requisitos formales: en este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.
- b) Por indebida acumulación de pretensiones: esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137, 138, 140, 141 y 165 *ibidem*.

El artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa en el numeral 5° la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”. Por medio de esta excepción, se busca verificar que la demanda reúna los requisitos legales para su presentación.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA, en su numeral 4° señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)
(Destaca el Despacho)

Al realizar la lectura de la demanda, se evidencia que hay un acápite denominado disposiciones violadas, en el cual se señala el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, artículo 38 y 44 de la ley 100 de 1993, y la Ley 860 de 2003.

Igualmente, dentro de la demanda obra un acápite denominado concepto de

violación, dentro del cual se señala, que los actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es la pensión de invalidez, por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento.

El reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Culma Plaza, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo el Artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, artículo 38 y 44 de la ley 100 de 1993, la Ley 860 de 2003, esto en razón al análisis jurídico del reconocimiento prestacional, donde se concluye que corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir, proceder al estudio de la prestación del señor Culma Plaza, conforme a la fecha de estructuración de la Invalidez 27 de septiembre de 2010, indicada en el concepto de PCL No. 8215 de 04 de diciembre de 2018, expedido por Colpensiones.

Para el Despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar, pues de lo reseñado se puede inferir que las causales de anulación de los actos administrativos que se plantean, son la infracción de las normas en que debía fundarse.

En virtud de lo expuesto, se considera que se cumplen con los requisitos formales de la demanda.

2.5. Argumentos de la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado:

Precisa que la continuidad del presente proceso, vulneraría principios y garantías valiosas y constitucionales como el derecho al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social y a la efectividad de tales derechos, teniendo en cuenta que ya existen decisiones en firme sobre los hechos y pretensiones efectos de cosa juzgada, principio que dan origen a la Litis y que gozan de efectos de cosa juzgada, principio que radica en impedir que las decisiones en firme, sea objeto de nueva revisión o debate o de instancias adicionales a las ya cumplidas, de tal forma que quede dotado de estabilidad y certeza.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-100 de 2019, ha definido la cosa juzgada como: *“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica”*.

Si bien es cierto, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- goza de la prerrogativa especial de demandar en cualquier tiempo su propio acto administrativo, también es cierto, que debe demostrar

de manera congruente la ilicitud, por la cual inicia una Litis, aportar la prueba y no sujetarse a meras sospechas caprichosas de haberse reconocido un acto administrativo sin el cumplimiento legal.

Seguidamente, la Corte Constitucional en la Sentencia citada, sobre los efectos de la cosa juzgada, manifestó lo siguiente:

“En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio”.

Ahora bien, sobre las funciones negativas y positivas de la cosa juzgada, la Corte manifestó: *“La cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”.*

Por último, en otro de sus apartes de la citada sentencia, la Corte Constitucional, acerca de los efectos inter partes o erga omnes, sostuvo que: *“La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la Litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente les impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional”.*

De todo lo anterior, se puede concluir que la Administradora Colombiana de Pensiones–Colpensiones aparte de no mostrar respeto por sus propios actos, irrespeta la jurisprudencia que de manera nutrida ha reiterado la Corte Constitucional, acerca de demostrar los hechos reales, objetivos, trascendentes y verificables, que sean constitucionales y legales por lo cual demanda su propio acto, y evitando así, al tribunal o al juez de la competencia una demanda temeraria, arbitraria e injustificada.

2.6. Decisión del Despacho

Vale la pena recordar que la cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.

La cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes,

con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general.

Sobre el concepto de Cosa Juzgada la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 17 de junio de 2017, indicó lo siguiente:

“(...) El fenómeno de la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior. Como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica (...)”

De acuerdo con lo anterior, el Despacho concluye que la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior, frente a lo cual se debe reunir los siguientes requisitos, i) identidad de partes, ii) identidad de objeto, iii) identidad de causa petendi, figura procesal que aplica a efectos de impedir que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición y juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que en el presente asunto no se probó los elementos que configuran la cosa juzgada, toda vez que no se evidenció dentro del expediente digital que se haya emitido una decisión de fondo debidamente ejecutoriada con identidad de hechos, pretensiones y la misma causa que el proceso de la referencia.

3. LA SENTENCIA ANTICIPADA EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Por medio de la Ley 2080 de 2021, se introdujeron reformas al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, entre ellas se estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se cumpla alguno de los requisitos establecidos por el legislador.

Al respecto, el artículo 42 de la mencionada Ley 2080 adicionó al CPACA el artículo 182A, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Según lo anterior, el operador judicial puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en el artículo 182A, debiendo pronunciarse previamente sobre las pruebas, cuando a ello haya lugar, fijar el litigio u objeto de la controversia y correr traslado a las partes para alegar.

3.1. Determinación de la procedencia de sentencia anticipada en el caso concreto

Teniendo claro el objeto del proceso reseñado en el acápite de antecedentes, y luego de revisar el escrito de la demanda y las contestaciones presentadas por las entidades demandadas, considera el Despacho que se configuran los presupuestos para emitir sentencia anticipada con relación a las causales contempladas en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

3.1.1. Pronunciamiento sobre las pruebas

- **De la parte demandante:** Examinado el expediente en su escrito de demanda, se observa que la parte actora no solicitó decreto de pruebas.
- **De la parte demandada:** No solicitó el decreto de pruebas.

3.1.2. Fijación del litigio

De conformidad con lo planteado por las partes, considera el Despacho que el litigio se contrae a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR 051109 de fecha 03 de abril del año 2013, proferida por Colpensiones mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez y la No. GNR 127044 de fecha 12 de junio del año 2013, expedida por Colpensiones mediante la cual se confirma la pensión de invalidez; teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda; o si por el contrario debe reafirmarse su presunción de legalidad?

3.1.3. Traslado para alegar de conclusión

Precisado lo anterior, una vez quede ejecutoriado este auto, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para alegar por escrito, y en la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto sobre la legalidad de los actos enjuiciados, si a bien lo tiene.

Finalmente, se procederá a reconocerle personería a los apoderados judiciales de las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de inepta demanda, cosa juzgada y caducidad propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, en los términos del numeral 1°, literales a) y d) del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones aludidas en la presente providencia.

TERCERO: Se dispone que el litigio en el presente proceso se contrae a determinar:

¿Si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones No. GNR 051109 de fecha 03 de abril del año 2013, proferida por Colpensiones mediante la cual se reconoció una pensión de invalidez y la No. GNR 127044 de fecha 12 de junio del año 2013, expedida por Colpensiones mediante la cual se confirma la pensión de invalidez; teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en la demanda; o si por el contrario debe reafirmarse su presunción de legalidad?

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

QUINTO: RECONÓZCASE personería a la doctora NATALIA ACOSTA GONZÁLEZ, para actuar como apoderada judicial de Colpensiones, en los términos del poder obrante en el archivo electrónico No. 17.

SEXTO: Por Secretaría y junto a la notificación de este proveído, **COMPÁRTASE** el expediente digital a las partes e intervinientes, para que tengan acceso íntegro a todas las actuaciones surtidas en el proceso.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite pertinente, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00064-00
Demandante: Ricardo Aceros Angarita – Robert Paul Vaca Contreras
Demandado: Víctor Julio Galvis Niño – Municipio de Villa del Rosario – Concejo Municipal de Villa del Rosario.

Medio de control: Nulidad Electoral

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, el retiro de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a realizar un pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Villa del Rosario, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

Interpuesta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral por Ricardo Aceros Angarita y Robert Paul Vaca Contreras contra Víctor Julio Galvis Niño, el Concejo Municipal de Villa del Rosario y el Municipio de Villa del Rosario, se dispuso su admisión a través de proveído que notificado el 29 de febrero de la referida anualidad.

Posteriormente, en escrito enviado al correo institucional el 5 de marzo de 2024, los demandantes presentaron escrito de reforma de la demanda, adicionando la segunda pretensión y los hechos de la demanda, así como los argumentos del concepto de violación, los anexos y la solicitud probatoria.

Una vez notificada la demanda, el demandado Víctor Julio Galvis Niño actuando en nombre propio y dentro del término procesal, dio contestación a la misma, sin proponer excepciones.

En igual sentido, el Concejo del Municipio de Villa del Rosario dio contestación de manera oportuna a la demanda, sin proponer excepción alguna.

Por su parte, el municipio de Villa del Rosario dio contestación a la demanda y propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que el acto demandado fue emitido por el Concejo Municipal de Villa el Rosario, Corporación que en ejercicio de sus funciones ejecutó de forma autónoma las actividades en aras de proceder a efectuar la elección del Personero de dicha municipalidad por el período 2024-2028.

Posteriormente, a través de un nuevo escrito presentado el 2 de abril de 2024, los demandantes solicitaron el retiro de la reforma de la demanda por ellos presentada, escrito al cual se opuso el demandado Víctor Julio Galvis

Red.: 54-001-23-33-000-2024-00064-00

Demandante: Ricardo Aceros Angarita y Robert Paul Vaca Contreras

Demandado: Víctor Julio Galvis Niño y otros

Medio de control: Nulidad Electoral

Auto

Niño, alegando que dicha solicitud de retiro de la reforma de la demanda, es extemporánea.

Habiéndose surtido el traslado de que trata el artículo 175 del CPACA respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Villa del Rosario, las partes guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De la reforma de la demanda y retiro de la misma.

El artículo 278 de la Ley 1437 de 2011 contenido en el Título VIII "disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral", en relación con la reforma de la demanda, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso."

De la referida norma, es claro que el demandante podrá reformar la demanda por una sola vez dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y que se resolverá dentro de los 3 días siguientes.

En el caso bajo estudio, advierte el Despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado el 29 de febrero de 2024, luego el demandante contaba hasta el 5 de marzo del citado año para reformar la demanda, lo cual efectivamente ocurrió en la indicada fecha, por lo cual, la misma resulta oportuna.

No obstante lo anterior, y sin que el expediente de la referencia hubiese ingresado al Despacho para proveer sobre la reforma de la demanda, se advierte que a través de un nuevo escrito presentado el 2 de abril del año en curso, los demandantes solicitaron el **retiro de la reforma de la demanda**, argumentando que dicha petición resulta procedente al no haberse realizado pronunciamiento alguno sobre su admisión.

Al respecto, el demandado Víctor Julio Galvis Niño a través de escrito presentado el 8 de abril de 2024, solicitó que se declare extemporánea la solicitud de retiro de la reforma de la demanda y que en consecuencia, se admita la misma, alegando que el escrito de **retiro de la reforma de la demanda** fue presentado el **2 de abril**, es decir, por fuera del plazo para contestar la demanda, ya que los 15 días, más los 2 días dispuestos por la norma, vencieron el **1 de abril de 2024**.

Analizadas las anteriores solicitudes, el Despacho considera que resulta procedente aceptar el retiro de la reforma de la demanda presentada por los demandantes, por cuanto, sobre la misma el suscrito no ha realizado pronunciamiento expreso, admitiéndola o rechazándola, y, por tanto, ni siquiera se ha ordenado la notificación de la misma a los demandados.

Rad.: 54-001-23-33-000-2024-00064-00

Demandante: Ricardo Aceros Angerita y Robert Paul Vaca Contreras

Demandado: Víctor Julio Galvis Niño y otros

Medio de control: Nulidad Electoral

Auto

Para el Despacho, el hecho de que el término para presentar la reforma a la demanda y para contestar la demanda hubiese corrido de manera simultánea, no implica que los demandados tenían la obligación de pronunciarse en la contestación sobre la reforma, toda vez que como ya se indicó hasta ese momento no existía pronunciamiento sobre la admisión de la reforma, y por tanto, no resulta procedente el argumento señalado por el demandado Galvis Niño relacionado con que el retiro de la reforma de la demanda se presentó de manera extemporánea al haber ya finalizado el término para contestar la demanda, máxime cuando ni siquiera existe una norma que así lo disponga.

Por lo anterior, el Despacho aceptará el retiro de la reforma de la demanda solicitado por los demandantes.

2.2 Excepciones previas o mixtas

Como ya se indicó, el título VIII de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 contempla las disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral¹. Comoquiera que dentro de esta regulación no se previó de manera expresa la resolución de excepciones, resulta procedente aplicar las normas del proceso ordinario o común.

Lo anterior por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que pueden ser aplicables las disposiciones del proceso ordinario, cuando éstas resulten compatibles con la naturaleza del proceso electoral. Además, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 175 ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, que en su artículo 101 expresamente dispone: *"el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial..."*

En cuanto a las excepciones mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 indicó que *"se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"*, esto es, en cualquier estado del proceso cuando se encuentren probadas, previo traslado para alegar de conclusión e indicándole a los sujetos procesales sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el juez (parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011).

En relación con las citadas disposiciones, el Consejo de Estado, Sección Quinta, CP: Rocío Araújo Oñate en providencia del 30 de julio de 2021 proferida dentro del Radicado número 11001-03-28-000-2021-00006-00, señaló lo siguiente:

"(...) 27. De las anteriores consideraciones se desprende que la resolución de las excepciones mixtas antes señaladas, cuando no se advierten probadas, resulta procedente su conocimiento y trámite de la misma forma que las previas, en consideración a que ambas tienen por finalidad realizar el saneamiento del proceso.

¹ Artículos 275 a 296 de la Ley 1437 de 2011.

Rad.: 54-001-23-33-000-2024-00064-00

Demandante: Ricardo Aceros Angarita y Robert Paul Vaca Contreras

Demandado: Víctor Julio Galvis Niño y otros

Medio de control: Nulidad Electoral

Auto

28. Lo anterior, teniendo en cuenta que las excepciones previas y mixtas² tienen por objeto realizar la depuración del proceso, dado que dichas figuras jurídicas tienen como finalidad controvertir la procedencia del medio de control en su etapa inicial³ teniendo como fundamento las irregularidades o vicios que pueda presentar la demanda. Ello implica que su razón de ser, es depurar el procedimiento y, en último caso, terminarlo de manera anticipada como ocurre, por ejemplo, en el caso que se compruebe la ocurrencia de la caducidad del medio de control⁴.

29. Distinta es la finalidad de las excepciones de mérito, cuyo objetivo es discutir el fondo del asunto o el derecho controvertido, para así resolver totalmente las pretensiones del demandante. Esta institución procesal se sustenta en los argumentos y en las pruebas aportadas, por quien la alega y la cual debe ser decidida en la sentencia.

30. Teniendo clara la diferencia existente entre las excepciones previas, mixtas y las de mérito, es pertinente determinar que en esta etapa procesal no es procedente decidir sobre las excepciones de Falta de trasgresión a normas constitucionales en el trámite de elaboración de ternas y elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial."

Descendiendo al caso en concreto, advierte el Despacho tal y como se indicó anteriormente, el Municipio de Villa del Rosario propuso la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que el acto demandado fue emitido por el Concejo municipal quien en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales ejecutó de forma autónoma las actividades en aras de proceder a efectuar la elección del personero del Municipio de Villa del Rosario 2024 – 2028, sin que el municipio tenga obligación o deber alguno de intervenir en las decisiones adoptadas por dicha Corporación para realizar la elección del personero.

Al respecto, advierte el Despacho que en la demanda se citó como demandados tanto al Concejo Municipal como al Municipio de Villa del Rosario.

Sobre este punto, considera el Despacho que si bien de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política corresponde a los concejos elegir al personero para el período que fije la ley y en atención a dicha función dispuso realizar un concurso que concluyó con la expedición del acto aquí demandado, no es menos cierto que el ente territorial es quien goza de personería jurídica, razón por la cual, resulta pertinente ordenar notificar al representante legal del municipio.

² Tomado de <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/18-19/9-%20EXCEPCIONES%20DE%20MERITO%20QUE%20SE%20PUEDEN%20PROPONER%20COMO%20PREVIAS.pdf> León José Jaramillo Zuleta, excepciones de mérito que se pueden proponer como previas, Por su parte el Doctor Hernán Fabio López, quien trae un exhaustivo resumen y agudos interrogantes sobre el tema en su obra, precisa que se denominan excepciones "mixtas", apoyado en Couture, pero sin desconocerles su carácter de excepciones perentorias: "Así se denominan ciertas excepciones que, siendo por su naturaleza estrictamente perentorias, se les dará el trámite de las excepciones previas; de ahí su nombre de mixtas.

³ El artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, señala que la etapa Inicial del proceso contencioso administrativo es desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

⁴ Corte Constitucional, sentencia de C-832 del 8 de agosto de 2001, M.P: Rodrigo Escobar Gil, radicado No. D-3388: "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia". Negrillas propias.

Rad.: 54-001-23-33-000-2024-00064-00

Demandante: Ricardo Aceros Angarita y Robert Paul Vaca Contreras

Demandado: Víctor Julio Galvis Niño y otros

Medio de control: Nulidad Electoral

Auto

Sobre el tema, resulta pertinente señalar que el artículo 159 de la Ley 1437, en relación con la representación, establece que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal.

Por ende, para el Despacho la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Villa del Rosario, no está llamada a prosperar.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la reforma de la demanda presentada por los demandantes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Villa del Rosario, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la profesional en derecho **MICHELLE KATERINE PADILLA RODRÍGUEZ** como apoderada del Municipio de Villa del Rosario, en los términos y para los efectos memorial poder a ella conferido.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00100-00
Demandante:	ROSA NELLY CONTRERAS DUARTE
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Visto el informe secretarial que antecede y estando vencido el término de traslado de las excepciones, sería el caso fijar fecha para la audiencia inicial, si no se observara que en los términos la Ley 2080 de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. lo procedente será estudiar las excepciones propuestas en el escrito de la contestación de la demanda, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Síntesis del asunto

La señora Rosa Nelly Contreras Duarte, a través de apoderado judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en aras de obtener la nulidad de la Resolución No. 1709 del 25 de abril de 2017, por la cual la citada entidad, mediante la Dirección Administrativa y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, negó la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes dentro del expediente administrativo No. 612 de 2017, y como consecuencia de ello, se disponga, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de la solicitada pensión a favor de la precitada con ocasión del deceso del Cabo Segundo del Ejército Nacional FRANKI PEREZ GERMAN, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Nacional 1211 de 1990.

Admitida la presente demanda, y notificada conforme se ordenó mediante providencia del 7 de mayo de 2018, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en término y por intermedio de apoderada judicial, allegó escrito de contestación de demandada.

Que, con el escrito de contestación de demanda, la parte demandada presentó las siguientes excepciones previas: (i) no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, (ii) excepción de compensación (iii) prescripción del derecho que se reclama, (iv) inexistencia de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos demandados, (v) carencia del derecho de los demandantes e inexistencia de la obligación de la demandada, (vi) presunción de legalidad del acto acusado y (vii) excepción innominada. En relación con las anteriores excepciones planteadas, se corrió traslado de las mismas el 23 de octubre de 2018.

Así mismo, encuentra el Despacho que, conforme al estudio que habrá lugar a abordarse en el presente estadio procesal, se configura una excepción de oficio por falta de competencia, la cual, conviene su análisis en el *sub judice*, de conformidad con lo que pasará a abordarse en lo sucesivo.

II. CONSIDERACIONES

1. De las excepciones previas

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, así:

ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

A su vez, el artículo 101 *ibídem*, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Quando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...)"

Ahora bien, en relación con la potestad de la autoridad judicial de abordar de oficio el estudio de excepciones previas, debe decirse que aquella facultad encuentra sustento en el artículo 180 numeral 5 y 6 del CPACA, el cual, dispone lo siguiente:

"5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. <Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver."

En este sentido, es menester precisar que, entendiendo que las excepciones previas y las mixtas buscan atacar el ejercicio del medio de control al existir inconsistencias en la forma en la que fue presentada la demanda, se advierte que la finalidad de este tipo de herramientas es sanear los mencionados vicios en aras de evitar una decisión inhibitoria o, en su defecto, impedir la continuación del proceso en caso de que la naturaleza de las citadas falencias no permita su trámite. Es decir, se refieren a situaciones acontecidas de manera previa a que se trabee la *Litis*, momento éste en el cual existe una verdadera controversia ventilada ante los jueces de la República; de modo que las irregularidades que tengan que ver con situaciones propias del devenir procesal una vez admitida la demanda, tendrán que ser ventiladas en la etapa de saneamiento.

Al respecto, ha dicho el Consejo de Estado:

"Resulta propicio comentar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

*Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia*, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se*

*encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal (...)."*³

Finalmente, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo¹:

"Lo anterior, sin perjuicio que el juez o magistrado conductor del proceso determine de manera oficiosa la existencia de algún medio exceptivo que conduzca a su declaratoria, atendiendo a la facultad que le asiste de sanearlo como se explicó con antelación"

2. Caso concreto

2.1 De las excepciones de oficio

En el caso objeto de examen, el Despacho advierte de oficio la configuración de la excepción previa prevista en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada falta de competencia, como procede a explicarse a continuación.

En este sentido, y como aspecto previo, conviene precisar que, entendiendo que el presente proceso fue iniciado el 3 de noviembre de 2017, las normas de competencia aplicable resultan ser aquellas que se encontraban vigentes para aquella fecha sin la modificación realizada con ocasión de la expedición de la ley 2080 de 2021, pues tal modificación entró en vigencia para las demandas interpuestas con posterioridad al 26 de enero de 2022².

Dejando precisado lo anterior, se tiene que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 de la ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 157 de ese mismo estatuto regula la competencia por razón de la cuantía, así:

"ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 11001-03-24-000-2019-00492-00 Demandante: ELIZABETH ZUNILDA SANTANDER DURÁN Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

² ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Como se puede ver, los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer asuntos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo cuya cuantía exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual, la cuantía habrá de determinarse por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso bajo examen, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 1709 del 25 de abril de 2017 por medio de la cual le fue negado el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, y a título de restablecimiento del derecho, se disponga el reconocimiento y pago de tal prestación periódica de conformidad con lo establecido en el Decreto 1211 de 1990.

Para efecto de la estimación razonada de la cuantía, el apoderado judicial de la parte actora puso de presente que esta se tasaba teniendo en cuenta la asignación mensual percibida por un cabo segundo del Ejército Nacional para el año 2017 -fecha de presente nación de la demanda-, la cual, correspondía a la suma de \$ 1.180.992, conforme lo establecido en el Decreto 984 de 2017 y lo publicado en el portal web de www.cremil.gov.co, así:

Finalmente, y para efectos de determinar que la pretensión económica principal en la presente demanda ascendía a \$51.963.648 se efectuó una multiplicación del monto de la mesada actual de los Cabos Segundos reconocida en el Decreto Nacional 984 de 2017 por 44 meses, que equivalen a los tres años previos a la formulación de la reclamación de reconocimiento de pensión de sobrevivientes impetrada el 10 de febrero de 2017 con adición a los 8 meses que transcurrieron hasta la radicación de la demanda el 3 de noviembre de la misma anualidad, cálculo que se representa en los siguientes términos:

$$1.180.992 \times 44 \text{ (meses)} = \$51.963.648$$

En los anteriores términos se entiende suficientemente justificado el ejercicio estimativo de la cuantía del proceso, por lo que se solicita respetuosamente al Despacho se sirva admitir la demanda presentada el 3 de noviembre de 2017.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la parte actora al momento de realizar una estimación de la cuantía, aquella en criterio de esta Corporación, no se adelantó de manera razonada, pues pese a que en el presente asunto se ventila el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente y cuyo fundamento se predica en los términos del Decreto 1211 de 1990, se procedió a hacer una tasación atendiendo el 100% de la

asignación salarial percibido por el causante, sin atender el hecho que de acuerdo con la normatividad en cita, tal asignación se liquidaría atendiendo lo dispuesto en el artículo 189 *ibidem* que a renglón seguido preceptúa:

"ARTÍCULO 189. *Muerte en combate. A partir de la vigencia del presente Estatuto, a la muerte de un Oficial o Suboficial de las Fuerzas Militares en servicio activo, en combate o como consecuencia de la acción de enemigo, bien sea en conflicto internacional o en el mantenimiento o restablecimiento del orden público, ser ascendido en forma póstuma al grado inmediatamente superior, cualquiera que fuere el tiempo de servicio en su grado. Además, sus beneficiarios, en el orden establecido en este Estatuto, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:*

(...)

d. Si el Oficial o Suboficial no hubiere cumplido doce (12) años de servicio, sus beneficiarios en el orden establecido en este estatuto, con excepción de los hermanos, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague una pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el Artículo 158 de este Decreto."

En este orden, y atendiendo que la pensión periódica reclama en todo caso corresponderá a un 50% de las partidas de que trata el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990, dentro de las cuales, en efecto, se encuentra la asignación básica mensual, no resulta plausible estimar la cuantía en un 100% de tal asignación como lo consignó la parte actora, pues aquello desconocería la esencia de la prestación que en esta instancia se deprecia.

En este orden y atendiendo que, como lo expuso el demandante, la asignación básica percibida por un cabo segundo del Ejército Nacional para el año 2017 -fecha de presente nación de la demanda-, corresponde a la suma de \$ 1.180.992, el 50% de tal suma correspondería a quinientos noventa mil cuatrocientos noventa y seis pesos (\$590.496), empero, entendiendo que en virtud de los principios básicos y cardinales de la seguridad social, las pensiones deben ser equivalentes al menos a un salario mínimo, la eventual asignación reclamada y para efectos prácticos de la presente tasación razonada de la cuantía, debería partir del salario mínimo vigente para el año 2017, esto es, \$ 737.717, lo que, atendiendo lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 157, daría un valor de \$ 26.557.812, y en ese sentido, la competencia del presente proceso radica en cabeza de los juzgados administrativos, pues tal cuantía no supera el tope de 50 SMLMV establecidos en el artículo 152 numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto el Juzgado que inicialmente conoció el proceso (Juzgado Primero Administrativo Judicial de Pamplona) declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, este Despacho no comparte esa postura, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

Por último, es importante anotar que, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado permea un asunto de carácter laboral, y en ese sentido, en los términos numeral 3 del artículo 156, por razón del territorio, su control judicial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, el competente para continuar con el trámite del presente asunto es el Juzgado Primero Administrativo Judicial de Pamplona a quien se le había repartido inicialmente el proceso,

en razón a que el último lugar de prestación de servicios del causante fue el Batallón de Infantería No. 13 "García Rovira" ubicado en el municipio de Pamplona, Norte de Santander.

También resulta relevante advertir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, la declaración de falta de competencia que se hará en el presente auto no afecta la validez de la actuación cumplida hasta este momento.

Por los motivos anteriores, el Despacho declarará de oficio la excepción previa de falta de competencia para conocer del presente proceso y devolverá el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para que continúe con el trámite del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción previa de falta de competencia del presente Tribunal para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: INFORMAR a las partes que la declaratoria de falta de competencia de esta Corporación para conocer el presente asunto no afecta la validez de las actuaciones surtidas hasta este momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2018-00018-01
Demandante: Raquel Acevedo Arciniegas y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 11 de mayo 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2017-00039-01
Demandante: José Miguel Sandoval
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia de fecha 08 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-518-33-33-001-2021-00095-01
Demandante: Jairo Alveiro Montes Gelvez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en contra de la sentencia de fecha 23 de noviembre 2023, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-0010-2021-00118-01
Demandante: Aguas Kpital Cúcuta S.A. ESP
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-003-2018-00184-01
Demandante: Marlon David Barrera y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 26 de enero 2024, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-006-2015-00234-01
Demandante: Agencia de Aduanas Representaciones J Gutiérrez y CIA LTDA. Nivel 1
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Agencia de Aduanas Representaciones J Gutiérrez y CIA LTDA. Nivel 1, en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-007-2018-00258-01
Demandante: Luis Carlos González Atehortúa
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-007-2018-00260-01
Demandante: Jhon Edisson Acosta Vélez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 09 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-0006-2018-00379-01
Demandante: Yrenia Yaneth Flórez Guarín
Demandado: Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios , en contra de la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-002-2015-00454-01
Demandante: José Orlando Borja Melo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre 2023, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-004-2017-00473-01
Demandante: David Alexis Sarmiento Torres y Otros
Demandado: Municipio de Los Patios
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 25 de enero 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-010-2022-00615-01
Demandante: Manuela Camarón Mora
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Secretaria de Tránsito y Transporte
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 17 de noviembre 2023, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-001-2015-00636-01
Demandante: Jairo Alonso Saavedra Vargas
Demandado: Nación – Rama Judicial
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 01 de febrero 2024, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-006-2014-01165-01
Demandante: Ana Emily Bolívar Carrillo y Otros
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “Corponor”
Clase proceso: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero 2024, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. 54-001-33-33-005-2020-00103-01
Demandante: Franklin Suescún Rincón
Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
Clase proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil, en contra de la sentencia de fecha 02 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.²

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

² "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado acumulado: 54-001-23-33-000-2019-00163-00
Actor: Válvulas y Accesorios del Norte LTDA
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2024, procederá el despacho a concederlo en concordancia con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de 10 días, siguientes a su notificación, contados conforme con el artículo 205 *ibidem*

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de marzo de 2024.

SEGUNDO: Previa verificación de la correcta digitalización del expediente, **remítase** el mismo a la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No: 54-001-33-33-006-2018-00177-02
Demandante: Henry Gaona Sánchez y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a pronunciarse respecto de la admisión del recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, de no ser porque de la lectura de lo pretendido se observa que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El señor Henry Gaona Sánchez y otros interponen demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, así como la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Bucaramanga al que le correspondió conocer de la citada demanda, profirió sentencia el 29 de junio de 2023, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación, el que le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados debemos declararnos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, comoquiera que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, beneficio respecto del cual los demandantes invocan tener derecho en calidad de empleados de la Fiscalía General de la Nación, y en ese sentido consideramos que nos asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 382 de 2013 cuyo fundamento legal es la citada ley 4.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 17001-33-33-004-2019-00331-01(3870-21), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, por cuanto les asiste

un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013, controversia similar a la acontecida con las prestaciones que se desprenden de la Ley 4.ª de 1992 para los funcionarios judiciales.

En consecuencia, se toma imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos."

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

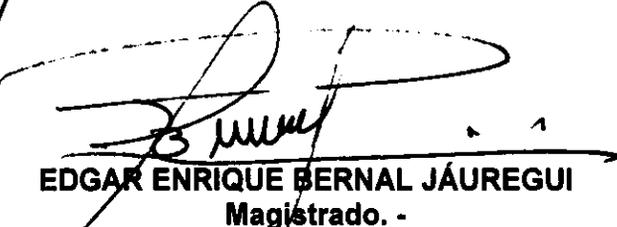
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata el presente expediente al Honorable **Consejo de Estado – Sección Segunda**, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado. -


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado. -


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado. -


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado. -


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada. -



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
San José de Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00120-00
Accionante:	BEATRIZ PACHECO ARÉVALO
Accionado:	NACIÓN - MINISTERIO DE CULTURA - PARQUES NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto:	AUTO REQUIERE

Visto el informe Secretarial que antecede y atendiendo el memorial allegado por la Universidad Nacional de Colombia encuentra menester el Despacho argüir lo siguiente:

Mediante escrito de fecha 24 de abril de 2024, el decano de la Facultad de artes del citado ente universitario, puso de presente lo siguiente:

"Mediante el presente, la Facultad de Artes de la Sede Bogotá, respetuosamente informa a su despacho que de conformidad con lo indicado en el artículo 234 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 234. PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES. Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen. La contradicción de tales dictámenes se someterá a las reglas establecidas en este capítulo. El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada se prescindirá de la prueba

Así las cosas, de acuerdo con lo establecidos en el inciso tercero, la suma de los viáticos fijadas mediante auto del 31 de octubre de 2023, debieron ser consignadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia por las partes indicadas en el proceso.

Ahora bien, al consultar el expediente del proceso se observa que, el Ministerio de las Culturas las Artes y los Saberes, no procedió dentro del término estimado, excusando su proceder en situaciones de orden administrativo, las cuales son ajenas a la Universidad, por lo que, en consideración de lo anterior, agradecemos se indique por el despacho si debe darse la aplicación del o estimado en el inciso tercero del artículo 234 del Código General del Proceso.

Adicionalmente agradecemos que, en caso de establecerse la realización del peritaje se remitan los comprobantes de pago.

Por último, se estima que hasta tanto no se subsane la situación presente el plazo para el desarrollo del peritaje deberá encontrarse suspendido."

De acuerdo con lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, considera el Despacho que, en el presente caso, en relación con la prueba pericial referida por el ente universitario, aquella se trata de una prueba de oficio requerida por esta Corporación en audiencia del 29 de noviembre de 2022, conforme a la facultad establecida en el artículo 28 de la ley 472 de 1998, por tornarse conducente, pertinente y eficaz para caso que concita la presente acción popular.

En este sentido, y comoquiera que, a la fecha, a la Universidad Nacional de Colombia ya le fueron consignados los dineros por concepto de viáticos y demás gastos propios de la pericia ordenada conforme soporte de pago obrante a folio 00079 SAMAI, encuentra este Despacho que tal ente debe proceder de conformidad y de manera inmediata con la realización del dictamen ordenado por este estrado judicial bajo los apremios del artículo 44 del CGP y en los términos decretados por éste en providencia del 31 de octubre de 2023, máxime cuando en el presente caso, se itera, estamos ante una acción popular de estirpe constitucional, cuyo objeto y pretensión es salvaguardar los derechos e intereses colectivos, al margen de cualquier interés personal y subjetivo, la cual, reclama del juez la obligación de impulsarla oficiosamente y propender por su resolución de mérito mediante decisión que permita velar por la salvaguarda de tales derechos en comento, por lo que prescindir de tal prueba decretada en los términos requeridos no se acompañaría con lo que la esencia de estas acciones persigue.

Finalmente, es de resaltar que, en los términos del parágrafo 1 del artículo primero del auto de fecha 31 de octubre de 2023, los términos para rendir el dictamen pericial allí ordenado, empezó a contabilizarse desde el momento en que se consignaron los dineros por concepto de viáticos y demás gastos de pericia, esto es, 16 de abril de 2024, y que, con ocasión de lo informado por la Universidad Nacional de Colombia, aquellos se entienden suspendidos desde el 24/04/2024 -fecha de interposición del informe por parte de la UNAL- hasta la fecha de notificación de la presente decisión, data a partir de la cual se reanudan los términos para la rendición de la respectiva pericia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** para que, de manera inmediata, proceda a adelantar la pericia decretada de oficio dentro del proceso de la referencia, con las advertencias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la Universidad Nacional de Colombia y a las partes, que el plazo para rendir la pericia acá aludida, se entendió suspendido en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA